



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **1583/2019**, relativo al juicio que en la vía Ejecutivo Mercantil promueve **CAROLINA CABRAL DURON**, en contra de **JESUS MATA MORALES**, en relación a la Excepción de Falta de Personalidad del actor que fuera interpuesta por el demandado JESUS MATA MORALES, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 1324 del Código de Comercio, establece que “toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

Por su parte el artículo 1323 de la Codificación Mercantil, determina que “sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”

II.- El demandado JESUS MATA MORALES, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, interpuso entre otras la Excepción de Falta de Personalidad en el actor, bajo el argumento de que el título de crédito no cuenta con endoso alguno en términos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunado a que él no suscribió el documento base de la acción.

III.- En el estudio de los argumentos que manifiesta el actor incidentista JESUS MATA MORALES, se concluye que la Excepción que nos ocupa resulta improcedente por inatendible, en atención a lo siguiente:

La actora CAROLINA CABRAL DURON comparece a juicio en su calidad de titular del pagaré, de manera que no requiere de representación legal alguna para demandar en el presente juicio, y que por lo tanto, sí tiene personalidad para actuar en el proceso.



Ello es así pues en términos de lo contenido por el artículo 1036 del Código de Comercio, en el que se determina que “Todo el que, conforme a la Ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio...”

De manera que si en el presente caso, no está demostrado que CAROLINA CABRAL DURON tenga alguna incapacidad natural o legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 450 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, por no ser menor de edad, mayor de edad privada de inteligencia, ser sordomudo que no sepa leer ni escribir, o ebrio consuetudinario o que habitualmente haga uso inmoderado de drogas enervantes, luego entonces claro está, que si está en aptitud para actuar en el proceso.

Estimándose en el presente caso CAROLINA CABRAL DURON comparece a juicio por su propio derecho, pues en el documento base de la acción aparece en el apartado del nombre del beneficiario o la persona a quien ha de cubrirse el pagaré, precisamente el nombre de la hoy actora, de manera tal que no es menester que exista en el endoso que refiere el demandado, ni mucho menos que se satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Considerándose de la existencia de un simple error, la circunstancia de que la parte actora en el punto número uno de hechos esgrima que *el instrumento le fue transmitido en propiedad*, pues lo cierto es que al analizar el escrito inicial de demanda conjuntamente con el documento base de la acción, y de los que ésta Autoridad se encuentra constreñida a realizar una interpretación integral de la demanda en conjunto con las pruebas que se anexan a la misma, en razón de que los mismos constituyen un todo, en virtud de que tales anexos son parte integrante de aquella, máxime que al demandado JESUS MATA MORALES se le corrió traslado con copia de todos ellos para su conocimiento, y del análisis en conjunto de la demanda y del título basal queda de manifiesto, el carácter con el que comparece CAROLINA CABRAL DURON en el ejercicio de la acción cambiaria directa, y que lo es por su propio derecho, lo que como tal la faculta para comparecer al procedimiento.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 160468, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia(s): Civil Tejis: I.3o.C.1009 C (9a.), Página: 4282, que a la lera dice:

“ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA. Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rúbro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido de escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.”

Entre tanto que el diverso argumento que también hizo valer JEUS MATA MORALES, en el sentido de que no suscribió ningún documento, de ello debe decirse que tal circunstancia no guarda ninguna relación con la personalidad con la que pueda ostentarse la actora dentro del presente juicio, y en todo caso ello será motivo de estudio de las diversas excepciones que hizo valer.

Por ende al estimarse que la actora CAROLINA CABRAL DURON si tiene facultades para actuar en el proceso, por comparecer a ejercitar la acción que intenta por su propio derecho, y no en nombre y representación de otra persona, es por ello por lo que se considera de improcedente la Excepción de Falta de Personalidad en la actora, que lo fuera propuesto por el demandado JESUS MATA MORALES.



Por lo expuesto y fundado en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1349, 1350, 1351, 1353, 1354, 1355, 1357 y relativos del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara de lo infundado y por consecuencia, de lo improcedente de la Excepción que de Falta de Personalidad en la actora, que lo fuera propuesta por el demandado JESUS MATA MORALES.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia interlocutoria se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

L'ACA/sch.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ